

Auto Sust No. 2900
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho de 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, se le impartirá su aprobación.

Por otra parte y de la revisión del plenario se desprende que la parte actora al momento de aportar el avalúo comercial de los bienes embargados y secuestrados se limitó aportar copia del avalúo visible a folio 200 a 266 del presente cuaderno, sin tener en cuenta que tal y como se manifiesta en tal escrito "*el presente valor son válidos solamente para la fecha de la inspección*" y como quiera que la fecha de la visita tal y como se establece en el punto 1.2 del avalúo fue el 03 de noviembre de 2016, el avalúo presentado no se encuentra vigente.

Por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que aporte el avalúo comercial actualizado.

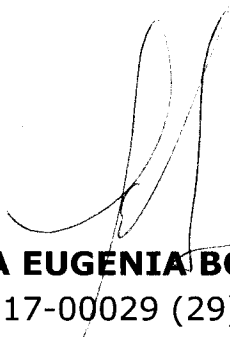
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR** la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.
- 2.- NO TENER** en cuenta el avalúo comercial aportado por la parte actora.
- 3.- ORDENAR A LAS PARTES** aportar un avalúo comercial actualizado de los inmuebles objeto del presente proceso.
- 4.- AGREGAR** para que consten los avalúos catastrales aportados por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00029 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-JUL-2018**

Secretaría

Auto Sustanciación No. 0002985
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que el Superior ha decidido la alzada mediante auto de 13 de junio de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE la decisión tomada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2005-00269 (28)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **112** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06-JUL-2018**

Secretaria

0002983

Auto Sustanciación No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de Dos Mil Dieciocho 2018.

En escritos que anteceden, la señora ELIDA MEJIA SANCHEZ (demandada), invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita se le informe si dentro del proceso se nombró secuestre y de ser afirmativo el mismo sea identificado.

Al respecto es preciso advertir a los peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

En este caso la petición que eleva la señora ELIDA MEJIA SANCEHZ, es meramente judicial y por lo tanto no hay lugar a decidirla a través del derecho de petición invocado.

Sin embargo es preciso indicarle a la peticionaria que toda la información requerida mediante derecho de petición, al igual que la información solicitada en su escrito de 13 de junio de 2018, se encuentra contenida en el proceso, luego entonces deberá la parte interesada estudiar el plenario el cual se le pone a su disposición para que obtenga toda la información requerida.

Por otra parte, solicita se condene en costas a la parte demandante, para lo cual invoca el art 317 del C.G.P., sin embargo se le comunica a la memorialista que tal y como lo transcribe en la norma citada, esta indica que no habrá condena en costas o perjuicios a las partes, en consecuencia su petición es improcedente.

Finalmente, en lo que respecta a su petición de oficiar a la parte demandante, para que sea entregado el vehículo objeto de litigio, no hay lugar a decretarse favorablemente, pues las comunicaciones respectivas a la terminación del proceso ya fueron ordenadas y dirigidas a las entidades respectivas.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ENTERESE a la peticionaria señora ELIDA MEJIA SANCHEZ del contenido de la presente providencia.

2.- NEGAR la solicitud de condenar en costas a la parte actora.

3.- TENER POR REVOCADO el poder al apoderado de la parte demandada, Dr. CARLOS ENRIQUE CORTES

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2009-00185 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **112** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-JUL-2018**

Secretaria

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandada, solicita los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, orden que fue emitida por la Superintendencia de Sociedades en radicado No. 2018-05-0048959 del 09 de mayo de 2018.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que hasta la fecha el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali-Valle, no ha contestado a lo requerido por este despacho en oficio No. 03-4070 del 20 de octubre de 2017, por lo que se procederá a requerir a dicho despacho a fin de que informe si el crédito que ahí se cobra fue incluido en el proceso de reorganización de personal natural no comerciante que adelanta al señor HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA ante la Superintendencia de Sociedades de Manizales y de ello hay constancia en el expediente.

Una vez se allegue contestación del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, se procederá a decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali-Valle, a fin de que informe si el crédito que ahí se cobra fue incluido en el proceso de reorganización de personal natural no comerciante que adelanta al señor HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA ante la Superintendencia de Sociedades de Manizales y de ello hay constancia en el expediente, la cual fue comunicada mediante oficio No. 03-4070 del 20 de octubre de 2017 recibida el 15 de noviembre de 2017.

2.- Una vez se allegue contestación del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, se procederá a decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00939-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **112** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 06 de julio de 2018.

Secretaria

Auto sust No. 0002987
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita reiniciar el presente proceso, toda vez que la solicitud de insolvencia de persona natural fracaso.

En vista lo anterior, es preciso indicarle a la peticionaria que a la fecha el Centro de Conciliación de Justicia Alternativa, no allegado informe acerca de la solicitud de insolvencia de persona natural de la aquí demandada se adelanta en dicho centro, por lo que se procederá a requerir por segunda vez a dicho Centro, para que informe el estado del trámite de insolvencia de la demandada Ligia Morimitsu de Morimitsu, toda vez que hasta la fecha no obra comunicación alguna sobre el resultado en dicho trámite, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Centro de Conciliación de Justicia Alternativa, para que informe el estado del trámite de insolvencia de la demandada Ligia Morimitsu de Morimitsu, toda vez que hasta la fecha no obra comunicación alguna sobre el resultado en dicho trámite.

2.- POR SECRETARIA librese y envíese el oficio correspondiente al Centro de Conciliación de Justicia Alternativa, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00259-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **112** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **06-Julio-2018**

Secretaria

Auto sust No. 0002994
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, por ser procedente el despacho:

RESUELVE:

TENER como dependiente judicial de la demandante, a la señora JENNIFER PATRICIA CAICEDO RIOJA.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-00656-00 (13)
Sq^m*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06/07/2018**

Secretaria

0002995

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

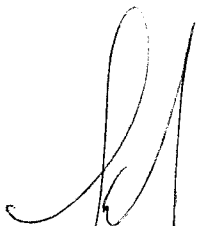
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) JAIVER ALEXIS MACANA, toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00202-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **06-JULIO-2018**

Secretaria

0002992

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, por ser procedente el despacho:

RESUELVE:

TENER como dependiente judicial de la demandante, a la señora JENNIFER PATRICIA CAICEDO RIOJA.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-00539-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06/07/2018**

Secretaria

0002993

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00605-00 (22)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JULIO DE 2018**

Secretaria

Auto Sust No 0002968.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede la parte demandante allega cesión de derechos de crédito, como quiera que dicho contrato se encuentra ajustado a derecho, se procederá aceptar el mismo.

Por otra parte, el apoderado de la sociedad demandante allega sustitución de poder a un profesional del derecho, sin tener en cuenta que la sociedad a quien representa cedió los derechos de crédito, por lo tanto no es procedente acceder a ello.

Por otro lado, se allega escrito en donde el peticionario solicita la Acumulación del Proceso que se adelante en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura bajo la radicación 2015-00011-00, contra el aquí demandado, manifestado que el demandado fue notificado del mandamiento de pago que se adelante en ese despacho.

Es preciso indicarle al peticionario que la solicitud de acumulación del proceso, no se cumple con las exigencias del inciso segundo del artículo 150 del Código General del Proceso, toda vez que con su petición no indica con exactitud el estado actual del proceso, ni tampoco allega copia de la demanda con que fue promovida, por lo que se procederá a requerir al peticionario para que dé cumplimiento al artículo antes mencionado, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente SOCIEDAD DISTRICOMBOCC SAS., al cesionario ARMANDO RAMOS CARDENAS., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

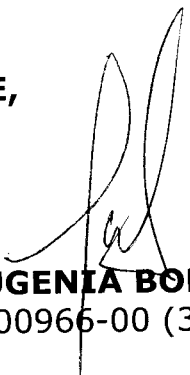
Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR al cesionario para que constituya apoderado judicial para su representación.

3.- NEGAR a la sustitución de poder allegada al plenario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4.- REQUERIR al peticionario sobre la acumulación de proceso, para que dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 150 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2013-00966-00 (30)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-JULIO-2018**

Secretaría

Auto sust No. 0002986
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuarto (04) Julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el Dr. FLAVIO HURTADO REINA, toda vez que no tiene poder otorgado por la parte demandante dentro del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00966-00 (30)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-JULIO-2018**

Secretaria

0002998

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA., a la cesionaria MARIA VANESSA TROYANO MEDINA., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) EDGAR ALBERTO RIVERA ARENA con T.P. 97.901 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2006-00365-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-JULIO-2018**

Secretaria

Auto sust No. 0002990
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho 2018.

En atención a los escritos que anteceden, el Despacho.

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el (la) apoderado (a) de la parte actora; en consecuencia se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la (la) Dr (a) MANUEL BUITRAGO RICO, con T.P#169.994 C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2013-00784-00 (18)
Sqm

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-JULIO-2018**

Secretaria

0002988

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho 2018.

En atención a los escritos que anteceden, el Despacho.

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el (la) apoderado (a) de la parte actora; en consecuencia se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la (la) Dr (a) MANUEL BUITRAGO RICO, con T.P#169.994 C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2013-00722-00 (16)
Sqm

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-JULIO-2018**

Secretaria

0002989

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza de los señores JUAN PABLO QUINTANA CUÉLLAR y MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00674-00 (17)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-Julio-2018**

Secretaria

0002996

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA., al cesionario SISTEMCOBRO SAS, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR al cesionario para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2012-00326-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **06-JULIO-2018**

Secretaria

0002997

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) EDUARDO CONTRERAS CHACON con T.P. 36.044 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00253-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JULIO DE 2018**

Secretaria

0002991

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a los peticionarios a lo dispuesto en el folio 395 del auto de fecha 01 de febrero de 2018 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00818-00 (20)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06-Julio-2018**

Secretaria

Capital aplicado el abono	\$	40.000.000
Interés mora a 04-01-17	\$	8.111.733
Interés mora 05-01-17 A 28-09-17	\$	8.490.667
<i>Abono 28-09-17</i>	\$	<i>6.000.000</i>
Interés mora a 28-09-17	\$	10.602.400
Interés mora 29-09-17 A 10-11-17	\$	1.266.000
<i>Abono 10-11-17</i>	\$	<i>6.000.000</i>
<i>Abono 10-11-17</i>	\$	<i>8.000.000</i>
Interés mora a 10-11-17	\$	0
Capital aplicado el abono	\$	37.135.000
Interés mora 11-11-17 A 31-03-18	\$	3.970.722
Total	\$	41.105.722

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00081 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **112** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **06-JUL-2018**

Secretaria

Auto Inter No. 1200
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho 2018.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 936 de 25 de mayo de 2018, que reforma la liquidación del crédito.

Sostiene el recurrente que los intereses moratorios liquidados entre el 16-02-15 a 01-01-17 no corresponde a la realidad pues son 23 meses con un promedio aproximado de \$900.000,00, por mes, y como quiera que el saldo de capital se afecta desde el abono realizado a partir del abono realizado el 10 de noviembre de 2017 presenta nueva liquidación apoyando sus argumentos.

Consecuente con lo anterior, y de la revisión del plenario se observa que le asiste la razón al peticionario, pues el resultado anotado respecto de los intereses moratorios en el auto atacado entre el 16-02-15 a 01-01-17 no corresponde a la realidad, derivando en que los abonos realizados comprometen el capital adeudado, luego entonces habrá de realizarse nuevamente la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, habrá de revocarse el auto el auto interlocutorio No. 936 de 25 de mayo de 2018, que reformaba la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, y en su lugar se realizara la modificación a la liquidación presentada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto el auto interlocutorio No. 936 de 25 de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital total	\$	40.000.000
Interés mora 16-02-15 A 04-01-17	\$	20.111.733
Abono 04-01-17	\$	6.000.000
Abono 04-01-17	\$	6.000.000